

REAL DECRETO /2010, DE DE , POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 430/2004, DE 12 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN NUEVAS NORMAS SOBRE LIMITACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA DE DETERMINADOS AGENTES CONTAMINANTES PROCEDENTES DE GRANDES INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN, Y SE FIJAN CIERTAS CONDICIONES PARA EL CONTROL DE LAS EMISIONES A LA ATMÓSFERA DE LAS REFINERÍAS DE PETRÓLEO.

El Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo, establece en su artículo 5.1 que en la autorización sustantiva inicial de construcción de las nuevas instalaciones de combustión o, en su defecto, en la autorización sustantiva inicial de explotación de éstas, cuya solicitud de autorización se presente antes de su entrada en vigor, es decir, antes de 21 de marzo de 2004, a condición de que la instalación se ponga en funcionamiento a más tardar el 21 de marzo de 2005, se establecerán valores límite de emisión de acuerdo con lo establecido en el apartado A de los anexos III a VII.

Asimismo, en su disposición transitoria tercera, establece la exclusión de lo dispuesto en el capítulo II a las turbinas de gas autorizadas antes de su entrada en vigor, es decir, antes de 21 de marzo de 2004, así como aquellas que fueran objeto de una solicitud de autorización antes de dicha fecha, a condición de que la instalación se pusiera en funcionamiento a más tardar el 21 de marzo de 2005.

Sin embargo, el ámbito de aplicación temporal fijado en el Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, no se corresponde con el establecido en la Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, dado que el Real Decreto entró en vigor con posterioridad a la fecha de aplicación de la Directiva, sin prever la aplicación retroactiva, lo que dejó fuera de cobertura a las nuevas grandes instalaciones de combustión, y en particular a las turbinas de gas, autorizadas con posterioridad al 27 de noviembre de 2002 y antes del 21 de marzo de 2004.

Mediante este Real Decreto, se pretende subsanar la incorporación incompleta de la Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2001 al ordenamiento jurídico español.

Dado que no es posible establecer el cumplimiento desde el 27 de noviembre de 2002, por imperativo del principio de irretroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales establecido en el artículo 9.3 de la Constitución, se establece un periodo transitorio que permita a dichas instalaciones cumplir lo dispuesto en la

Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2001, a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

En el procedimiento de elaboración de esta norma han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades y asociaciones empresariales más representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros, de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y de Industria, Turismo y Comercio,el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día...,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo.*

El artículo 5.1 del Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5. Valores límite de emisión y Plan nacional de reducción de emisiones de las grandes instalaciones de combustión existentes.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta, en la autorización sustantiva inicial de construcción de las nuevas instalaciones o, en su defecto, en la autorización sustantiva inicial de explotación de éstas, cuya solicitud de autorización se presente antes del 27 de noviembre de 2002, a condición de que la instalación se ponga en funcionamiento, a más tardar, un año después de dicha fecha, se establecerán los valores límite de emisión que correspondan a sus emisiones de dióxido de azufre, de óxidos de nitrógeno y de partículas, determinados de acuerdo con lo establecido en el apartado A de los anexos III a VII.”

La disposición transitoria tercera del Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición Transitoria Tercera. Exclusión de la aplicación del capítulo II a las turbinas de gas autorizadas antes del 27 de noviembre de 2002.

El Capítulo II no será de aplicación a las turbinas de gas autorizadas con anterioridad al 27 de noviembre de 2002 o que hayan sido objeto de una solicitud de autorización antes de dicha fecha, a condición de que la instalación se hubiera puesto en funcionamiento a más tardar el 27 de noviembre de 2003, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.1 y en los apartados A y B del anexo VIII.”

Disposición transitoria única

Para las nuevas instalaciones y en particular las turbinas de gas autorizadas en el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2002 y el 21 de marzo de 2004 o que hayan sido objeto de una solicitud de autorización en dicho periodo y puestas en funcionamiento durante el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2003 y el 21 de marzo de 2005, se dispondrá de un plazo de un año para revisar y, en su caso, modificar, sus autorizaciones al objeto de adaptarlas a lo que se establece en este real decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.1 y en los apartados A y B del anexo VIII del Real Decreto 430/2004.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.